

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de octubre de 1987

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional, a partir del 1 de junio de 1987, del Acuerdo que modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe relativo a la pesca frente a las costas de Santo Tomé y Príncipe, firmado en Bruselas el 1 de febrero de 1984

(87/518/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 103,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 155,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe han llevado a cabo negociaciones, de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo relativo a la pesca frente a las costas de Santo Tomé y Príncipe⁽¹⁾, para determinar el régimen aplicable a partir del 31 de octubre de 1986, fecha de expiración del Protocolo adjunto a dicho Acuerdo;

Considerando que tras las negociaciones se rubricó el 27 de mayo de 1987 un Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo de pesca;

Considerando que, en virtud del nuevo Acuerdo, los pescadores de la Comunidad ampliada mantienen y ven incrementadas sus posibilidades de pesca en las aguas que dependen de la soberanía o jurisdicción de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe;

Considerando que, en virtud de la letra b) del apartado 2 del artículo 155 del Acta de adhesión, corresponde al Consejo determinar las modalidades apropiadas en que deberá tomarse en consideración la totalidad o una parte de los intereses de las Islas Canarias en cada uno de los casos en que adopte decisiones, en particular con vistas a la celebración de acuerdos de pesca con terceros países; que procede en este caso determinar las modalidades en cuestión;

Considerando que la campaña de pesca frente a las costas de Santo Tomé y Príncipe está en curso y que, habida cuenta de los intereses de los pescadores de la Comunidad, es imperativo que tengan acceso a dichas aguas, tanto para garantizar posibilidades de pesca suplementarias como para tener en consideración las condiciones de pesca particulares de las especies migratorias; que es pues indispensable que dicho Acuerdo sea aprobado lo antes posible;

Considerando que, por esta razón, ambas Partes han rubricado un Acuerdo en forma de Canje de Notas que prevé la aplicación con carácter provisional, a partir del 1 de junio de 1987, del Acuerdo firmado, para evitar una interrupción prolongada de las actividades pesqueras de los barcos de la Comunidad; que procede celebrar dicho Acuerdo en forma de Canje de Notas sin perjuicio de una decisión definitiva según lo dispuesto en el artículo 43 del Tratado,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional, a partir del 1 de junio de 1987, del Acuerdo que modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe relativo a la pesca frente a las costas de Santo Tomé y Príncipe, firmado en Bruselas el 1 de febrero de 1984.

Los textos del Acuerdo en forma de Canje de Notas así como del Acuerdo se adjuntan a la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO n° L 54 de 25. 2. 1984, p. 2.

Artículo 2

A fin de tener en cuenta los intereses de las Islas Canarias, el Acuerdo mencionado en el artículo 1 así como, en la medida en que sea necesario para su aplicación, las disposiciones de la política común de la pesca relativas a la conservación y la gestión de los recursos de pesca serán igualmente aplicables a los barcos que naveguen bajo pabellón español registrados de forma permanente en los registros de las autoridades competentes a nivel local (registros de base) en las Islas Canarias, en las condiciones definidas en la nota 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 570/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa aplicables a

los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad, Ceuta y Melilla y las Islas Canarias (1).

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de octubre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

L. TØRNÆS

(1) DO n° L 56 de 1. 3. 1986, p. 1.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional, a partir del 1 de junio de 1987, del Acuerdo que modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe, relativo a la pesca frente a las costas de Santo Tomé y Príncipe, firmado en Bruselas el 1 de febrero de 1984

A. Nota del Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe

Señor

Con relación al Acuerdo, entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe, firmado el 27 de mayo de 1987, que modifica el Acuerdo relativo a la pesca frente a las costas de Santo Tomé y Príncipe, firmado en Bruselas el 1 de febrero de 1984, tengo el honor de informarle que el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe está dispuesto a aplicar dicho Acuerdo con carácter provisional a partir del 1 de junio de 1987, en espera de su entrada en vigor de conformidad con su artículo 2, siempre que la Comunidad Económica Europea esté dispuesta a hacer lo mismo.

Queda entendido que, en tal caso, deberá hacerse efectivo antes del 31 de octubre de 1987 el pago de un primer plazo correspondiente a una tercera parte de la compensación financiera fijada en el Acuerdo.

Le ruego me confirme el acuerdo de la Comunidad Económica Europea sobre dicha aplicación provisional.

Reciba, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno
de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe*

B. Nota de la Comunidad Económica Europea

Señor,

Acuso recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

« Con relación al Acuerdo, entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe, firmado el 27 de mayo de 1987, que modifica el Acuerdo relativo a la pesca frente a las costas de Santo Tomé y Príncipe, firmado en Bruselas el 1 de febrero de 1984, tengo el honor de informarle que el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe está dispuesto a aplicar dicho Acuerdo con carácter provisional a partir del 1 de junio de 1987, en espera de su entrada en vigor de conformidad con su artículo 2, siempre que la Comunidad Económica Europea esté dispuesta a hacer lo mismo.

Queda entendido que, en tal caso, deberá hacerse efectivo antes del 31 de octubre de 1987 el pago de un primer plazo correspondiente a una tercera parte de la compensación financiera fijada en el Acuerdo.

Le ruego me confirme el acuerdo de la Comunidad Económica Europea sobre dicha aplicación provisional.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad Económica Europea sobre la mencionada aplicación provisional.

Reciba, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre
del Consejo de las Comunidades Europeas*

ACUERDO

que modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe relativo a la pesca frente a las costas de Santo Tomé y Príncipe, firmado en Bruselas el 1 de febrero de 1984

Artículo 1

El Anexo mencionado en el artículo 4 y el Protocolo mencionado en el artículo 6 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe relativo a la pesca frente a las costas de Santo Tomé y Príncipe, firmado el 1 de febrero de 1984, se sustituyen por los textos adjuntos al presente Acuerdo.

Artículo 2

El presente Acuerdo, redactado en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, cada uno de cuyos textos es igualmente auténtico, entrará en vigor el día de su firma.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1987.

ANEXO

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA POR LOS BUQUES DE LA COMUNIDAD EN LA ZONA DE PESCA DE SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE

1. El procedimiento aplicable a la solicitud y concesión de la licencia por las que se autorice a faenar en la zona de pesca de Santo Tomé y Príncipe a los buques que enarbolan el pabellón de cualquiera de los Estados miembros de la Comunidad será el siguiente :

Las autoridades competentes de la Comunidad, a través de las autoridades de la Comisión de las Comunidades Europeas en Santo Tomé y Príncipe, presentarán al Ministerio de Pesca, por medio de las autoridades de Santo Tomé y Príncipe designadas a tal efecto y al menos veinte días antes de la fecha en que se inicie el período de validez que se desee, una solicitud para cada buque que pretenda faenar en virtud del Acuerdo.

Las solicitudes se presentarán ajustándose a los impresos que a tal fin facilitará el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe y de los que se adjunta un modelo.

Cada licencia se expedirá a nombre de un buque determinado. A solicitud de la Comisión de las Comunidades Europeas, la licencia concedida a un buque concreto podrá ser sustituida, y lo será siempre en caso de fuerza mayor, por una licencia expedida para otro buque de la Comunidad que presente las mismas características.

Una vez firmadas, las licencias se entregarán por las autoridades de Santo Tomé y Príncipe a los armadores o a sus representantes por medio de las autoridades de la Comisión de las Comunidades Europeas en Santo Tomé y Príncipe.

Las licencias deberán conservarse a bordo en todo momento.

2. Las licencias será válidas por períodos anuales y podrán ser renovadas.

Los cánones que se establecen en el artículo 4 del Acuerdo a cargo de los armadores de los buques mencionados en el artículo 1 del Protocolo quedan fijados en 20 ECU por tonelada pescada en la zona de pesca de Santo Tomé y Príncipe.

3. Las licencias se expedirán tras el ingreso en el Banco Nacional de Santo Tomé y Príncipe de una suma global de 1 500 ECU anuales por atunero cerquero congelador y de 200 ECU anuales por atunero cañero, equivalentes a los cánones correspondientes a :

- 75 toneladas anuales de atún pescadas por atunero cerquero congelador y
- 10 toneladas anuales de atún pescadas por atunero cañero.

4. Al final de cada año y sobre la base de las declaraciones de capturas realizadas con carácter provisional por los armadores y comunicadas simultáneamente a las autoridades competentes de Santo Tomé y Príncipe y a las autoridades competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas, se elaborará un balance provisional de los cánones correspondientes a cada campaña anual. El importe resultante se ingresará en el Banco Nacional de Santo Tomé y Príncipe a más tardar el 31 de marzo del año en curso.

El balance definitivo de los cánones correspondientes a la campaña anual de que se trate se elaborará por las autoridades competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas teniendo en cuenta la comprobación del volumen de capturas que haya efectuado un organismo científico especializado en la región.

Dicho balance se comunicará a los armadores, quienes dispondrán de un plazo de treinta días para el cumplimiento de sus obligaciones financieras.

Si el importe resultante del balance fuere inferior al del anticipo antes mencionado, la diferencia correspondiente no será en ningún caso recuperable por el armador.

5. Antes de iniciarse el período de aplicación, las autoridades competentes de Santo Tomé y Príncipe comunicarán las formas de pago de los cánones y, fundamentalmente, las cuentas y las monedas que deban utilizarse.

6. En el momento de cada entrada y salida de la zona de pesca de Santo Tomé y Príncipe, los buques de la Comunidad entrarán en contacto con la estación de radio de Santo Tomé y Príncipe para comunicarle el volumen de pescado que se halle a bordo en ese momento. El indicativo de llamada se notificará a los armadores en el momento de expedirse la licencia de pesca. Todo buque que sea sorprendido faenando sin haber advertido de su presencia a la estación de radio de Santo Tomé y Príncipe será considerado como un buque sin licencia.

A petición de las autoridades de Santo Tomé y Príncipe, los buques permitirán la subida a bordo de observadores. La presencia de éstos no podrá sobrepasar el tiempo necesario para examinar las capturas y efectuar por sondeo las comprobaciones que sean necesarias.

7. En caso de que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1 del Protocolo, se pongan a disposición de los buques de la Comunidad posibilidades de pesca para arrastreros congeladores, estas embarcaciones no serán autorizadas a ejercer sus actividades pesqueras dentro de la zona correspondiente a las 12 primeras millas y podrán ser obligadas a desembarcar una parte de sus capturas con el fin de contribuir al abastecimiento de la población local.

IMPRESO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE PESCA

1. Período de validez: del al
2. Nombre del buque:
3. Nombre del armador:
4. Puerto y número de matrícula:
5. Tipo de pesca:
6. Tamaño de mallas autorizado:
7. Eslora del buque:
8. Manga:
9. Registro bruto:
10. Capacidad de las bodegas:
11. Potencia del motor:
12. Tipo de construcción:
13. Número habitual de miembros de la tripulación:
14. Equipos radioeléctricos:
15. Nombre del capitán:

Los datos anteriores se facilitan bajo la entera responsabilidad del armador o de su representante.

Fecha de la solicitud:

PROTOCOLO

por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera para el período comprendido entre el 1 de junio de 1987 y el 31 de mayo de 1990

Artículo 1

A partir del 1 de junio de 1987 y durante un periodo de tres años, las posibilidades de pesca concedidas con arreglo al artículo 2 del Acuerdo quedan fijadas en 52 atuneros cerqueros congeladores y en 10 atuneros cañeros de pesca fresca.

Además, y a solicitud de la Comunidad, estos derechos podrán completarse con licencias para otras categorías de buques de pesca en las condiciones de explotación y de financiación que se determinen.

Artículo 2

Para el período previsto en el artículo 1, la compensación financiera mencionada en el artículo 6 del Acuerdo queda fijada en 1 425 000 ECU, pagaderos en tres plazos anuales de igual importe.

Este importe cubrirá las actividades pesqueras hasta un peso total de capturas de 9 500 toneladas de atúnidos por año. Cuando el volumen de las capturas por los buques de la Comunidad en la zona de pesca de Santo Tomé y Príncipe sobrepase dicha cantidad, el importe indicado se aumentará proporcionalmente. No obstante y con independencia de las capturas efectivamente realizadas, durante el período de validez del Protocolo el importe de la compensación financiera no podrá superar la suma de 2 000 000 de ECU, pagaderos en tres plazos anuales iguales.

Artículo 3

El fin al que se destine la compensación financiera fijada en el artículo 2 será de la competencia exclusiva del

Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe. Los fondos de dicha compensación se ingresarán en la cuenta del Banco Nacional de Santo Tomé y Príncipe.

Artículo 4

Asimismo, la Comunidad participará con una suma de 450 000 ECU en la financiación de un programa científico o técnico de Santo Tomé y Príncipe destinado a mejorar los conocimientos pesqueros de la zona de pesca de Santo Tomé y Príncipe. Dicho importe se destinará preferentemente a:

- 1) la realización de una campaña experimental destinada a mejorar el conocimiento de las poblaciones de crustáceos;
- 2) la participación de Santo Tomé y Príncipe en los organismos internacionales siguientes: el Comité Regional de Pesca del Golfo de Guinea y la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA);
- 3) la participación en reuniones internacionales en materia de pesca.

La suma mencionada se pondrá a disposición del Ministerio de Pesca. Las autoridades competentes de Santo Tomé y Príncipe comunicarán a los servicios de la Comisión un informe resumido sobre los resultados de la campaña experimental para el conocimiento de los crustáceos.

Artículo 5

El incumplimiento por la Comunidad de los pagos previstos en el presente Protocolo ocasionará la suspensión del Acuerdo de pesca.